



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 31 julio de 2020, informando que se recibieron memoriales pendientes por resolver.

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2016 01148 00**
Demandante: JUAN CARLOS YEPES Y OTROS
Demandado: JOSE DAVID CASTIBLANCO Y OTROS.

Previo a resolver sobre los memoriales obrantes en el expediente, considera el despacho pertinente realizar un recuento del trámite de notificaciones adelantado en este juicio, a efecto de enderezar su curso y procurar darle celeridad al mismo, toda vez que la cantidad de personas que conforman la parte pasiva genera confusión, de la siguiente manera:

- La parte demandada está conformada por JOSE DAVID CASTIBLANCO, DIANA ALEXANDRA DOMINGUEZ ACUÑA, CLARA ALICIA RODRIGUEZ, JAIME CESAR GONZALEZ PULIDO, GILBERTO JOSE ACUÑA REYES, PICO CONSTRUCCIONES LTDA. y F Y ROOT SAS como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DOCAGUA BLESSED, advirtiéndose que también es demandado el DEPARTAMENTO DEL META.
- El DEPARTAMENTO DEL META, JOSÉ DAVID CASTIBLANCO y GILBERTO JOSÉ ACUÑA se encuentran notificados como se observa a folios 41,76 y 219, respecto de ellos, se surtió el traslado correspondiente, estando pendiente decidir sobre la contestación de la demanda, lo que se efectuará una vez se surta dicha actuación respecto de todos los demandados.
- En relación con DIANA ALEXANDRA DOMINGUEZ ACUÑA, a folios 227 y 228 del C.3. se observa copia cotejada de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviada a la dirección registrada en la demanda, junto con el certificado de devolución en el que se registra como causa, se rehusó o negó a recibir. Asimismo, a folio 265 y 267 de ese cuaderno y a folio 6 del C.4., se observa copia cotejada de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. y certificado de devolución con idéntica causal. Por lo que a las voces del artículo enunciado, en concordancia con lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., le será designado curador *ad litem* que la representará en este juicio y se ordenará su emplazamiento, el cual se realizará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- En cuanto a los demandados JAIME CESAR GONZÁLEZ y CLARA ALICIA RODRIGUEZ, aunque a folios 232 a 236, 256 a 261, 271 a 274 y 288 a 285 del C.3. se evidencia copia cotejada de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. no se anexó a ellas el certificado de la empresa de correos que diera cuenta del resultado de tal actuación. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que los aporte o, en su defecto, repita la actuación.
- Igualmente, frente a la demandada PICO CONSTRUCCIONES LTDA a folios 240 a 246 y 277 a 279 del C.3. se observa copia cotejada de las mismas



comunicaciones, se dirigidas a la *carrera 46 No. 22B – 20 oficina 601 Bogotá DC*, a pesar que la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de esa sociedad, visto a folio 383 del C.2. corresponde a la *calle 11ª No. 72ª – 36 piso 2 Bogotá DC*. En consecuencia, deberá rehacer la actuación respecto de la demandada en cuestión en la dirección que se registra en el certificado citado.

- Idéntica suerte corre el trámite adelantado frente a la demandada F y ROOT SAS ya que aunque a folios 247 a 248 y 289 a 291 se observa copia cotejada de las mismas comunicaciones, se evidencia que fueron dirigidas a la ***carrera 40 No. 32-50 oficina 404 Edificio Comité de Ganaderos-Barrio Centro-***, a pesar que la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de esa sociedad, visto a folio 387 del C.2. corresponde a la ***calle 40 No. 32 50 oficina 404***. En consecuencia, en relación con la sociedad citada, también deberá rehacer la actuación.

De otra parte, obra en el expediente memorial poder presentado por el abogado Rafael Sanabria Gómez quien funge como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, en el cual manifiesta que renuncia al mandato conferido, no obstante haber representado en esta actuación al ente territorial enunciado y radicar escrito de contestación, observa el despacho que a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica, y al ser así no ha lugar a aceptar la renuncia presentada, máxime cuando ya reposa nuevo mandato judicial otorgado por la aludida demandada. Con todo, cumple precisar que la actuación adelantada por el jurista en comento tiene plenos efectos, en tanto el mandato a él conferido no es declarativo sino constitutivo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS ASMTC SERVICIOS SAS para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL META y a JOHANNA CRISTINA CELIS ROA como profesional del derecho –condición que se consultó en el Registro Nacional de Abogados- que actuará en representación de la referida sociedad, por así permitirlo el artículo 75 del C.G.P.

Conforme lo considerado el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como *Curador Ad Litem* a la abogada ANGÉLICA MARCELA MANRIQUE ORJUELA para que represente a la demandada DIANA ALEXANDRA DOMINGUEZ ACUÑA, en este asunto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por Secretaría, **EFFECTUAR** el emplazamiento de la demandada DIANA ALEXANDRA DOMINGUEZ ACUÑA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que:



- a. Aporte los certificados expedidos por la empresa de correos interrapiidísimo del resultado del envío de las comunicaciones obrantes a folios 232 a 236, 256 a 261, 271 a 274 y 288 a 285 del C.3. dirigidas a los demandados JAIME CESAR GONZÁLEZ y CLARA ALICIA RODRIGUEZ.
- b. Rehaga el trámite de notificación conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del C.G.P. respecto de las demandadas PICO CONSTRUCCIONES LTDA y F y ROOT SAS, para lo cual deberá observar estrictamente las direcciones que reposan en los certificados de existencia y representación de esas sociedades, aportando copia cotejada de las comunicaciones que envíe y certificado de la empresa de correos que dé cuenta del resultado de esa actuación.

TERCERO. NO DAR TRÁMITE a la dimisión presentada por el abogado Rafael Sanabria Gómez, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS ASMTC SERVICIOS SAS y, a su vez, a JOHANNA CRISTINA CELIS ROA para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL META.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez